

AUTO No. 050 DE 30 MAR 2026

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 1705 de 2024, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2025E1036691 del 21 de julio de 2025** (VITAL No. 4800901602085825002 del 14 de julio de 2025), el señor Salomón Niño Ortiz, gerente general de la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, con NIT. 901.602.085, solicitó la sustracción temporal de **6,71 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del proyecto *"Explotación minera en la fuente de material La Primavera – Autorización Temporal No. 507575"* en el municipio de Cimitarra, Santander.

Que, por medio del **radicado No. 21022025E2043595 del 09 de diciembre de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que la solicitud no reunía la información cartográfica exigida por los términos de referencia adoptados por la Resolución No. 1705 de 2024 y, en consecuencia, le comunicó que disponía del término de un (1) mes para allegarla.

Que, encontrándose dentro del plazo otorgado, a través del **radicado No. 2026E1001484 del 16 de enero de 2026** (VITAL No. 3500901602085825054 del 23 de diciembre de 2025), la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.** dio respuesta al requerimiento realizado por esta dirección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

finés; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacionales, del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

"c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;"

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* prevén lo siguiente:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en *"Áreas de Reserva Forestal"*, establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte la sustracción de reservas

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

³ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024**, por medio de la cual adoptó los términos de referencia para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el literal a) del numeral 5° de los *"Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por la Ley de utilidad pública o interés social"* adoptados mediante la Resolución 1705 de 2024, incluyó dentro de las actividades sometidas a sustracción temporal:

"Explotación de materiales de construcción, enmarcada en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 "Código de Minas".⁵ (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Código de Minas"* declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Explotación minera en la fuente de material La Primavera – Autorización Temporal No. 507575"*, se encuentra asociado a la industria de la minería, considerada de utilidad pública e interés social por la Ley 685 de 2001, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco de lo establecido por la Resolución 1705 de 2024.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, el artículo 9° de la Resolución 1705 de 2024 señala:

"Artículo 9. Requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal. *El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá aportar documentación descrita en el numeral 10 de los términos de referencia que se acogen en el presente acto administrativo. (...)."*

Que el referido numeral 10° *"Organización de los archivos para la presentación del estudio técnico de soporte"* determinó:

"10. ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO DE SOPORTE

La información deberá ser entregada en las carpetas correspondientes, conforme se indica a continuación, teniendo en cuenta que no deberán utilizarse tildes o símbolos en los nombres de las carpetas o documentos, a fin de evitar conflictos con la plataforma de la Ventanilla integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

- **Carpeta de "INFORMACION_DOCUMENTAL":** *Incluirá los documentos que deberán aportar los solicitantes. Para la solicitud de sustracción temporal y*

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

⁵ Ley 685 de 2001 *"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución (...)"*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

definitiva de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social, el peticionario deberá aportar lo siguiente:

- ❖ Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica con fecha de expedición no superior a tres (3) meses o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural. Los consorcios y uniones temporales deberán presentar además de los certificados de existencia y representación legal de sus integrantes, el documento de constitución privado. En el caso de entidades públicas, copia del acto administrativo de nombramiento o posesión del funcionario competente.
 - ❖ Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
 - ❖ Acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces.
 - ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector hidrocarburos, el interesado deberá anexar copia del respectivo contrato.
 - ❖ Para el desarrollo de proyectos del sector minero, el interesado deberá anexar copia del respectivo título minero que estará debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
- **Carpeta de "ESTUDIO TECNICO":** Incluirá la información correspondiente a los numerales 3 al 10 de los presentes términos de referencia. Esta carpeta a su vez contendrá las subcarpetas necesarias, relacionadas con cada una de las temáticas (conforme el índice del presente documento), y dentro de cada subcarpeta, se deberán almacenar los diferentes archivos relacionados con los documentos de caracterización y sus respectivos anexos y complementos.

En aquellos casos en los que el tamaño de los archivos impida que sean cargados en una misma carpeta, el interesado podrá crear varias carpetas con la denominación referida anteriormente, numerándolas en partes (Ejemplo: ESTUDIO_TECNICO_PARTE_1)

- **Carpeta de "INFORMACION CARTOGRAFICA":** Incluirá la información requerida en el capítulo 9 del presente documento, denominado "Información cartográfica", para cada una de las temáticas".

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta dirección verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados para dar inicio al procedimiento administrativo de sustracción temporal de **6,71 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del proyecto "Explotación minera en la fuente de material La Primavera - Autorización Temporal No. 507575".

CARPETA DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL

- **Certificados de existencia y representación legal para el caso de personas jurídicas**

Que junto a la solicitud de sustracción fue presentado un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 10 de julio de 2025 por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual consta que el señor Salomón Niño Ortiz ostenta la calidad de gerente general y cuarto suplente del representante legal de la sociedad.





"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, dado que la solicitud fue allegada por el señor Salomón Niño Ortiz en calidad de gerente general y cuarto suplente del representante legal de la sociedad, en el presente caso no se requiere la presentación de poderes.

- **Acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa expedido por la Autoridad Nacional de Consulta Previa o quien haga sus veces**

Que la sociedad allegó la **Resolución ST-1679 del 06 de diciembre de 2024**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"ESTUDIO DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA UBICADA EN LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA ESTABLECIDA EN LA LEY 2DA. DE 1959, PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DE LA FM LA PRIMAVERA, PR73+000, RN4511 DEL PROYECTO TRONCAL DEL MAGDALENA 1"**, localizado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"ESTUDIO DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA UBICADA EN LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA ESTABLECIDA EN LA LEY 2DA. DE 1959, PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DE LA FM LA PRIMAVERA, PR73+000, RN4511 DEL PROYECTO TRONCAL DEL MAGDALENA 1"**, localizado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"ESTUDIO DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA UBICADA EN LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA ESTABLECIDA EN LA LEY 2DA. DE 1959, PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DE LA FM LA PRIMAVERA, PR73+000, RN4511 DEL PROYECTO TRONCAL DEL MAGDALENA 1"**, localizado en jurisdicción del municipio de Cimitarra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

CARPETA DE ESTUDIO TÉCNICO

Que, junto a la solicitud de sustracción, la sociedad presentó una serie de carpetas contentivas de los capítulos previstos en el documento *"Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por Ley de utilidad pública o interés social"*.

CARPETA DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Que, por medio de los radicados Nos. 2025E1036691 de 2025 y radicado No. 2026E1001484 de 2026, la sociedad presentó la información cartográfica que soporta la solicitud de sustracción.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el documento *"Términos de referencia para la elaboración del estudio técnico que sustenta la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal del orden nacional y regional, para el desarrollo de actividades declaradas por la Ley de utilidad pública o interés social"* adoptado por la Resolución 1705 de 2024, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF-00800** y dar inicio al trámite de sustracción temporal de **6,71 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del proyecto *"Explotación minera en la fuente de material La Primavera – Autorización Temporal No. 507575"* en el municipio de Cimitarra, Santander.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. INICIAR el procedimiento administrativo de sustracción temporal de **6,71 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, solicitado por la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, con NIT. 901.602.085, en el marco del proyecto *"Explotación minera en la fuente de material La Primavera – Autorización Temporal No. 507575"* en el municipio de Cimitarra, Santander.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. DAR APERTURA al expediente **SRF-00800**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de **6,71 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, con NIT. 901.602.085, en el marco del proyecto *"Explotación minera en la fuente de material La Primavera – Autorización Temporal No. 507575"* en el municipio de Cimitarra, Santander.

ARTÍCULO 3. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de **6,71 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, con NIT. 901.602.085, en el marco del proyecto *"Explotación minera en la fuente de material La Primavera – Autorización Temporal No. 507575"* en el municipio de Cimitarra, Santander.

ARTÍCULO 4. ADVERTIR que la presente actuación administrativa será desarrollada hasta su culminación siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 1705 de 2024.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, con NIT. 901.602.085, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o de la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 6. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), al municipio de Cimitarra (Santander), y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 7. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 MAR 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE 
Revisó:	Jairo Mauricio Ballén Beltrán- Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE 
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE 
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"
Expediente:	SRF-00800
Solicitante:	AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO S.A.S.
Proyecto:	Explotación minera en la fuente de material La Primavera - Autorización Temporal No. 507575

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF-00800, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN TEMPORAL
DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE SRF-00800



